

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0392 del 13 de marzo de 2025, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0065 del 14 de marzo de 2025, la Resolución N° 100-03-10-99-0488 del 31 de marzo de 2025, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día dos (2) de abril de 2025, personal adscrito a la unidad de estación de Policía Nacional de Apartadó, a través de campañas de control y vigilancia de la vía nacional, realizó la incautación de fauna silvestre comprendida en cincuenta (50) ejemplares de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) de los cuales 24 son machos y 26 son hembras, los cuales eran transportados por el señor **WILTON PEREZ URANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.046.535.195 de Turbo, específicamente en la carrera 100 a un lado del Complejo Tecnológico Agroindustrial y Pecuario Turístico (SENA) del Municipio de Apartadó, Antioquia.

SEGUNDO. Que a través de oficio con radicado de Corpouraba N°400-34-01.59-1961 del 02 de abril de 2025, Ever Santos Perea, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.359.835, en calidad de Integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional del Municipio de Apartadó, dejó a disposición de CORPOURABA, cincuenta (50) ejemplares de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*)

TERCERO. En ese orden de ideas, una vez recibidos los ejemplares para valoración, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129452, la cual es suscrita por Ever Santos Perea, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.359.835, en calidad de Integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional del Municipio de Apartadó y Miguel Ramos Hernández, en calidad de funcionario de Corpouraba, conforme se indica:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- *Aprehensión preventiva de 24 machos de la especie Cangrejo azul (Cardisoma guanhumi)*
- *Aprehensión preventiva de 26 hembras de la especie Cangrejo azul (Cardisoma guanhumi)*

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizo informe técnico de infracciones ambientales de fauna silvestre N°400-08-02-01-0620 del 04 de abril de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

Desarrollo Concepto Técnico

El día 2 de abril del 2025, personal adscrito a la unidad de la estación de Policía Nacional de apartado, a través de campañas de control y vigilancia, realiza la incautación de nueve (50) ejemplares de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) los cuales eran transportados por el señor **Wilton Pérez Urango identificado con cc 1.046.535.195 de turbo** Los animales fueron decomisados mediante 1CS-FR-0014 y son dejado a disposición de CORPOURABA.

Descripción Técnica Detallada De Los Animales O Productos

Una vez revisados los organismos se confirma que corresponden la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), los cuales presentan cuerpo blando, cubierto por un exoesqueleto (caparazón), con presencia de diez patas articuladas, de las cuales las dos delanteras están modificadas en forma de tenazas; poseen ojos achatados y pedúnculos de color azul oscuro, los adultos tienen una coloración azul grisáceo, mientras que los jóvenes suelen ser anaranjados o marrones. Esta especie presenta dimorfismos sexuales, es decir la hembra se diferencia del macho, ya que este último tiene el abdomen triangular y estrecho, mientras que las hembras presentan el abdomen ovalado y ancho.

Conforme con las características morfológicas de los especímenes se pudo deducir que los animales son adultos, 24 machos y 26 hembras. 400-08-02-01-0620-2025.

Importancia Ecológica

Los cangrejos juegan un papel importante en la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona costera de Antioquia.

Son un eslabón importante de la cadena trófica, al ser fuente de alimento para mamíferos, lagartijas, peces, e incluso otros cangrejos, además participan en el esparcimiento de nuevas plantas dentro del manglar, porque al consumir varios frutos dispersan estas semillas en el suelo dando lugar a nuevas plantas.

Categorización de Amenaza

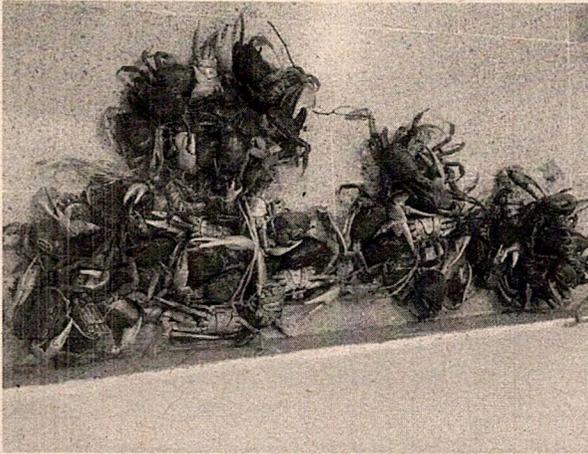
Conforme con la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cangrejo azul se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo.

En la jurisdicción esta especie es comúnmente traficada para comercialización de individuos para consumo de carne, lo que ha ocasionado un declive en sus poblaciones debido a las malas prácticas y el aprovechamiento insostenible a que está sometida.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Los cangrejos son comercializados por un valor que comprende entre los \$2000 y los \$5.000.

Es de resaltar que, en Colombia, no existen zocriaderos de esta especie, la cual presenta distribución en las zonas costeras de la región Caribe, incluido los ecosistemas costeros.



6. Conclusiones

Se recuperan 50 Cangrejos Azules del tráfico ilegal y se dejan disposición de CORPOURABA para su valoración y posterior disposición.

En Colombia, no existen zocriaderos legales de esta especie, la cual presenta distribución en las zonas costeras de la región Caribe, incluido los ecosistemas costeros de la jurisdicción, donde los especímenes son extraídos masivamente para el consumo de su carne y huevos, práctica que conlleva al declive de las poblaciones e incluso a la extinción local.

Conforme a la resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Remitir el presente informe técnico a la oficina de jurídica, para que acorde con la norma tome y defina acciones pertinentes

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para imponer la siguiente medida preventiva, al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de cincuenta (50) ejemplares de la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*) sin el respectivo salvoconducto, actuando en contravía de los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.3.4 y 2.2.1.2.3.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Decreto 2811 de 1974

ARTÍCULO 249.- *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

ARTÍCULO 250.- *Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

Que conforme a la resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo.

Así las cosas, y de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre 50 ejemplares de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) de los cuales 24 son machos y 26 son hembras, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez, que no se contaba con el correspondiente permiso o licencia para tenencia de esta especie, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Que el Secretario General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **WILTON PEREZ URANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.046.535.195 de Turbo, aprehensión preventiva de cincuenta (50) ejemplares de la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) de los cuales 24 son machos y 26 son hembras y se encuentran en categoría VU, por las consideraciones antes expuestas.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las especies de la Fauna Silvestre aprehendidos preventivamente, mediante la presente actuación quedaran bajo la custodia de CORPOURABA, hasta que se realicen las gestiones pertinentes para su liberación.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129452 del 02 de abril de 2025.
- Informe técnico de fauna silvestre N° 400-08-02-01-0620 del 04 de abril de 2025.
- Oficio ESTPO-CAI-20.1, del 02 de abril de 2025, emitido por la Policía Nacional, con radicado de Corpouraba N° 400-34-01.59-1961 del 02 de abril de 2025.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, y al Hogar de Paso, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **WILTON PEREZ URANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.046.535.195 de Turbo, o a su apoderado, para los fines de su conocimiento.

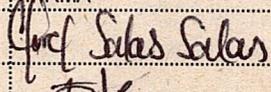
ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Secretario General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		07/04/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		08/04/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-29-0053-2025